



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 049-2021-SMV/10

Lima, 18 de noviembre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 0.1545 UIT equivalente a S/ 648,90 (Seiscientos cuarenta y ocho y 90/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Asimismo, se declara que no corresponde sancionar a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos, por una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES.

Administrado : BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021023188

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021023188, y el Informe N° 1024-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, BBVA SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 2399-2021-SMV/10.3, notificado el 15 de junio de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a BBVA SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV”. Dicho exceso no atribuible ocurrió el 19 de julio del 2019, se tuvo conocimiento el 22 de julio de 2019; no obstante, se comunicó al Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) el 23 de julio de 2019¹.
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “BBVA Cash Soles FMIV”. Dicho exceso no atribuible ocurrió el 24 de septiembre de 2019 y se tuvo conocimiento del mismo en aquel día; no obstante, se comunicó al RPMV el 25 de septiembre de 2019²;

4. Los incumplimientos antes mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 23 de junio de 2021, BBVA SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BBVA SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1024-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

¹ Expediente N° 2019030814

² Expediente N° 2019038712.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 3815-2021-SMV/10, se puso a disposición de BBVA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “BBVA Cash Soles FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a BBVA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. El artículo 131° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, con relación a la calificación de los excesos de inversión y participación como hechos de importancia, dispone lo siguiente:

“Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

10. Con respecto a la oportunidad para informar dichos hechos de importancia, el artículo 9, numeral 9.1. del RHI refiere lo siguiente:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

11. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra BBVA SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL a. DEL TERCER CONSIDERANDO

12. BBVA SAF reconoce que por error humano involuntario se cometió la infracción leve imputada, la cual fue remediada de forma inmediata al momento de detección del error, el día 23 de julio de 2019;

13. Sobre ello indica que la sanción a determinarse deberá regirse bajo el Principio de Razonabilidad establecido en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual establece que la potestad sancionadora de las entidades se rige por el Principio de Razonabilidad, el cual precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios para su graduación señalado en dicho artículo;

14. Solicita que se consideren los criterios de sanción. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sostiene que la omisión involuntaria en la que incurrió no le ha generado un beneficio económico ni de ninguna otra índole;

15. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, menciona que en atención a la carga de trabajo que maneja la sociedad administradora, existe la posibilidad que ocurran errores humanos involuntarios que conlleven al tipo infractor que se le imputa;

16. Sin embargo, señala que detectó el error y procedió a subsanarlo inmediatamente remitiendo a la SMV el hecho de importancia sin que este haya sido requerido previamente. Asimismo, BBVA SAF detalla expresamente la fecha en que se tomó conocimiento del hecho de importancia y la fecha de comunicación, evidenciando de esta manera la falta y coadyuvando al regulador a la detección del incumplimiento;

17. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, manifiesta que el retraso en el envío de la información que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

le imputa en el OFICIO DE CARGOS fue debidamente subsanado sin que se haya causado efectos negativos o daños al interés público ni a los partícipes del mercado;

18. Asimismo, indica que el hecho de importancia se comunicó con un día de retraso, motivo por el cual considera que no se produjo un daño al interés público o bien protegido;

19. Con relación al perjuicio económico causado, sostiene que la omisión involuntaria al no haber presentado dentro del plazo establecido el hecho de importancia, no ha causado perjuicio económico ni a algún partícipe concreto ni al mercado en general, más aun considerando que los excesos fueron revertidos oportunamente, circunstancia que debe ser tomada en cuenta;

20. En lo concerniente a las circunstancias de la comisión de la infracción, reitera que el incumplimiento se dio por un error humano involuntario y que cumplió con subsanar voluntariamente la omisión apenas la detectó, mucho tiempo antes de recibir la notificación del OFICIO DE CARGOS. Asimismo ha implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir;

21. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, señala que en ningún momento ha tenido una conducta dolosa o premeditada, ya que el retraso del hecho de importancia fue producto de una omisión involuntaria producto de un error humano;

22. Asimismo, expone que el hecho de que haya regularizado el exceso de inversión de acuerdo a la normativa, da fe de su falta de intencionalidad en la comisión de la infracción; así como el hecho de haber comunicado el hecho de importancia señalando expresamente la fecha en que tomó conocimiento a efectos de transparentar, al regulador y al mercado, que hubo un retraso en la comunicación de la información;

23. Además, BBVA SAF señala que se debe aplicar los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN) a efectos de determinar la sanción a imponer ya que en estos se detalla cuáles son los montos aplicables a cada tipo de sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de normas que regulan la remisión de información eventual, como son los hechos de importancia;

24. En ese sentido, BBVA SAF solicita que a la multa determinada en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se le aplique el criterio de gradualidad, considerando los argumentos expuestos;

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL b. DEL TERCER CONSIDERANDO

³ Modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigente a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

25. Precisa que el Reporte de Riesgos al 23 de septiembre de 2019 (que adjunta al escrito en calidad de **Anexo 1**) fue recibido por BBVA SAF el 24 de septiembre de 2019; en dicho reporte se informa que los excesos incurridos con anterioridad se mantenían (es decir, aún se encontraban en etapa de subsanación). Manifiesta que en el reporte no se informa ningún nuevo exceso, de manera que no correspondía realizar ninguna comunicación en calidad de Hecho de Importancia el día 24 de septiembre de 2019;

26. Por dicho motivo, sostiene el 24 de septiembre de 2019 no se comunicó ningún Hecho de Importancia reportando excesos nuevos en el fondo BBVA Cash Soles FMIV, ya que no los hubo;

27. De otro lado, manifiesta que el Reporte de Riesgos al 24 de septiembre de 2019 (que adjunta al escrito en calidad de **Anexo 2**) le fue notificado el 25 de septiembre de 2019 y se visualiza claramente la referencia a *"Nuevo exceso no atribuible al fondo Cash Soles"*. Declara que dicha información corresponde a aquella informada en el Hecho de Importancia señalada en el literal b. del tercer considerando;

28. En ese sentido, BBVA SAF indica que de acuerdo al RHI, comunicó oportunamente mediante Hecho de Importancia del 25 de septiembre de 2019, el nuevo exceso no atribuible producido en el fondo BBVA Cash Soles FMIV, en la fecha que tomó conocimiento de la información;

29. Sin embargo, declara que debido a un error de tipeo en la comunicación del Hecho de Importancia, específicamente en la parte de "Toma de conocimiento", se escribió "24 de septiembre de 2019" cuando debió escribirse "25 de septiembre de 2019";

30. Mediante lo expuesto, BBVA SAF demuestra que actuó siempre en cumplimiento de la legislación vigente y que no corresponde que se le aplique las disposiciones contempladas en el REGLAMENTO DE SANCIONES, ya que al no existir infracción, no puede imponerse una sanción;

3.4 Evaluación de los descargos

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL a. DEL TERCER CONSIDERANDO

31. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que BBVA SAF ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada y ha indicado que se debió a un error involuntario, que cumplió con subsanarlo voluntariamente apenas lo detectó y que ha implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

32. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que BBVA SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Conasev N° 618-97-EF/94.10 del 23 de setiembre de 1997, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

que BBVA SAF incurriera en la infracción analizada en este extremo de este procedimiento administrativo;

33. En efecto, en el presente caso, BBVA SAF presentó la información descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, fuera del plazo señalado en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, con un retraso de un (1) día;

34. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por BBVA SAF en relación al Principio de Razonabilidad y a los CRITERIOS DE SANCIÓN será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

35. En atención a lo expuesto, se concluye que BBVA SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

36. En consecuencia, BBVA SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

SOBRE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL LITERAL b. DEL TERCER CONSIDERANDO

37. De la evaluación a la documentación presentada por BBVA SAF en calidad de **Anexo 1**, se depende que en efecto, el “Reporte de Riesgos al 23/09/2019” le fue remitido mediante correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019. En dicho reporte se informa acerca de los excesos de inversión no atribuibles que se encontraban vigentes a esa fecha (incluyendo la fecha en que ocurrió el exceso y los días de exceso que corrían hasta el envío del documento), es decir, no se informaron nuevos excesos de inversión;

Reporte de Límites al 23/09/2019 - Criterios de Diversificación

Item	Fondo	Tipo de Límite	Entidad	Posición	Límite	Mensaje	Tipo de Exceso	Máximo permitido o por exceder (MM de la moneda del fondo)	Fecha de Exceso	Días de exceso
1	CASH SOLES	Lím x Emi	BANCO DE CREDITO	15.08%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-2.084	29/08/2019	26
2	CASH SOLES	Lím x Emi	INTERBANK	15.04%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-1.05	29/08/2019	26
3	BBVA MODERADO-D	Lím x Emi	BANCO GNB	18.40%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-0.03	19/07/2019	67
4	BBVA MODERADO-D	Lím x Emi	BIF	18.61%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-0.03	19/07/2019	67
5	BBVA MODERADO-D	Lím x Emi	INTERBANK	15.29%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-0.002	13/09/2019	11
6	R.DOL2All	Lím x Vinc	BBVA	10.35%	10.0%	Exceso	No Atribuible	-0.03	25/03/2019	183

38. Asimismo, respecto a la documentación presentada por BBVA SAF en calidad de **Anexo 2**, se depende que el “Reporte de Riesgos al 24/09/2019” le fue remitido mediante correo electrónico el día 25 de septiembre de 2019. En dicho reporte se informa, además de los excesos de inversión no atribuibles que se encontraban vigentes a esa fecha, acerca del “Nuevo exceso no atribuible en el fondo Cash Soles. Emisor Scotiabank”, el mismo que había ocurrido el 24/09/2019; es decir, BBVA SAF tomó conocimiento del exceso de inversión en el fondo BBVA Cash Soles FMIV, el día 25 de septiembre de 2019;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Reporte de Límites al 24/09/2019 - Criterios de Diversificación

Item	Fondo	Tipo de Límite	Entidad	Posición	Límite	Mensaje	Tipo de Exceso	Margen Excedido o por exceder (MM de la moneda del fondo)	Fecha de Exceso	Días de exceso
1	CASH SOLES	Lím x Emi	BANCO DE CREDITO	15.12%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-2.990	29/08/2019	27
2	CASH SOLES	Lím x Emi	INTERBANK	15.08%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-1.95	29/08/2019	27
3	CASH SOLES	Lím x Emi	SCOTIABANK PERU	15.02%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-0.55	24/09/2019	1
4	BBVA MODERADO-D	Lím x Emi	BANCO GNB	18.43%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-0.03	19/07/2019	68
5	BBVA MODERADO-D	Lím x Emi	BIF	18.64%	15.0%	Exceso	No Atribuible	-0.030	19/07/2019	68
6	BBVA MODERADO-D	Lím x Emi	INTERBANK	15.32%	15.0%	Exceso	No Atribuible	0.00	13/09/2019	12
7	BBVA MODERADO-D	Lím x Vinc	BBVA	10.35%	10.0%	Exceso	No Atribuible	-0.03	25/03/2019	184

39. Con relación a los correos electrónicos que figuran en el **Anexo 1** y **Anexo 2** antes referidos, se advierte que los mismos fueron enviados por Alexander Silva Alvaro (alexander.silva.alvaro@bbva.com), analista de riesgos financieros con destino a 15 personas, dentro de las cuales se encontraba Diego Icaza Pedraza (dicazap@bbva.com), Gerente General de BBVA SAF⁴. Es importante resaltar que el dominio usado en los correos electrónicos es el “@bbva.com”, es decir que tiene carácter institucional. Asimismo, los documentos enviados como anexos han sido firmados digitalmente por Diego Icaza Pedraza en señal de conformidad;

40. BBVA SAF señala que –de acuerdo con el RHI- comunicó oportunamente el Hecho de Importancia respecto al nuevo exceso no atribuible producido en el fondo BBVA Cash Soles FMIV, el día que tomó conocimiento, es decir el 25 de septiembre de 2019. Sin embargo, declara que debido a un error de tipeo en la comunicación del Hecho de Importancia, específicamente en la parte de “Toma de conocimiento”, se escribió “24 de septiembre de 2019” cuando debió escribirse “25 de septiembre de 2019”;

41. Al respecto, se debe indicar que BBVA SAF viene operando en el mercado desde el año 1997, por lo que conoce la regulación que rige al mercado de valores y las obligaciones que mantiene frente a esta y al mercado en general, entre las cuales se encuentra la obligación permanente de los administrados de observar la mayor diligencia posible en la revelación de información al mercado, asegurándose que la información que difundan sea veraz, clara, suficiente y oportuna. Asimismo, se debe mencionar que la información financiera presentada por BBVA SAF a la SMV fue considerada y entendida tanto por el supervisor como por el mercado como veraz y suficiente;

42. No obstante, puede advertirse que el hecho de importancia bajo análisis ocurrió el 24.09.2019 consignado de ese modo en el “Reporte de Riesgos al 24/09/2019” y por error se consignó en la comunicación del hecho de importancia a la SMV esta misma fecha como aquella de la “Toma de conocimiento” de BBVA SAF, confundiendo esta fecha con la “Fecha del Exceso”, cuando en realidad se ha acreditado que dicho Reporte le fue enviado mediante el correo electrónico el 25.09.2019, por lo que recién en esta última fecha BBVA SAF tomó conocimiento del hecho de importancia en cuestión y fue comunicado a la SMV el mismo día 25.09.2019, es decir oportunamente;

43. Asimismo, debe resaltarse adicionalmente que es posible advertir que el error de BBVA SAF se debió a una confusión de fechas consecutivas vinculadas con la ocurrencia del hecho de importancia en cuestión y que

⁴ Quien ostenta el cargo desde el 17 de septiembre de 2018, de acuerdo al Sistema Integrado de Registro y Supervisión de la SMV.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

únicamente el error en la comunicación del hecho de importancia se refirió a la toma de conocimiento por parte de BBVA SAF por 1 día de diferencia, mas no tuvo incidencia en el contenido mismo y características del hecho de importancia referido a un exceso de inversión que además llegó al mercado y a la SMV satisfactoriamente y dentro del plazo establecido, como se ha podido advertir;

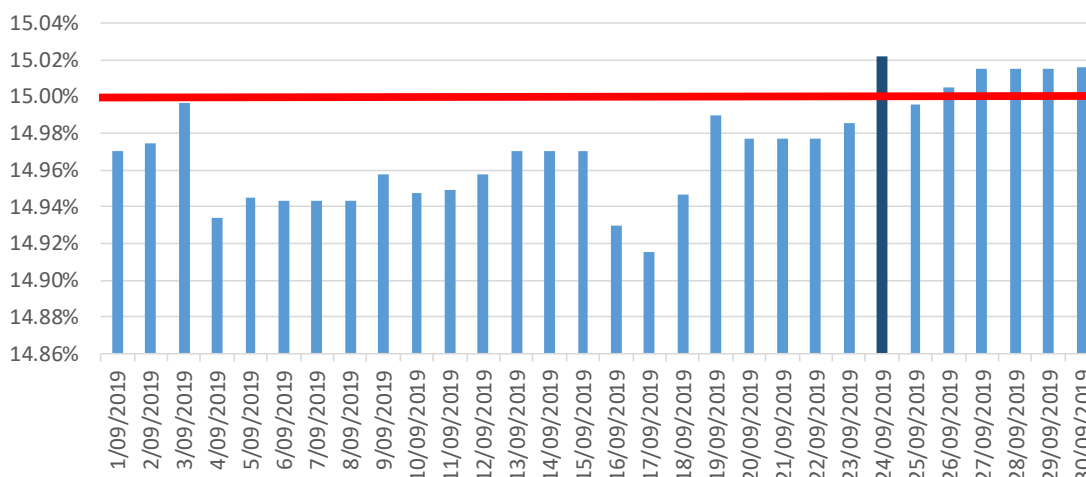
44. Por su parte, de acuerdo a los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobadas por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2, el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 24 de setiembre de 2019, tal como lo indicó BBVA SAF, tomó conocimiento el siguiente día útil, esto es, el 25 de setiembre de 2019;

45. En tal sentido, de la revisión de la información remitida por la administradora, la participación del partícipe que originó el exceso de inversión no atribuible en el fondo BBVA Cash Soles FMIV al excederse del límite máximo del 15%, el cual fue comunicado como hecho de importancia, evolucionó conforme se detalla en el cuadro que se presenta a continuación; del cual se desprende que el hecho de importancia materia de cargo ocurrió el 24 de setiembre de 2019, el cual fue de conocimiento de BBVA SAF el 25 de setiembre de 2019; siendo el mismo comunicado en dicha fecha;

Participación	Fecha del % de Participación	Fecha Comunicado a la SMV
14.99%	23/09/2019	24/09/2019
15.02%	24/09/2019	25/09/2019
15.00%	25/09/2019	26/09/2019

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

Participación % en BBVA Cash Soles - Sep 2019



46. De otro lado, se debe precisar que de acuerdo a la Bitacora del MVNet, la administradora remite la información de la cartera del fondo BBVA Cash Soles FMIV al día siguiente útil de ocurrencia de las operaciones; que es la fecha cuando toma conocimiento, así la información de la cartera del 24 de setiembre fue remitida al día siguiente mediante expediente N° 2019038730. Además, de acuerdo a dicha Bitacora, durante el 23 y 24 de setiembre de 2019, los representantes de la administradora ingresaron al MVNet sólo para remitir a la SMV información sobre la cartera, y recién el 25 de setiembre de 2019, además de dicha información, lo hicieron para remitir adicionalmente el hecho de importancia materia de cargo;

47. En consecuencia, de acuerdo a la documentación presentada por BBVA SAF y considerando la información remitida en su oportunidad a la SMV, se advierte que debido a un error material, BBVA SAF consignó erróneamente como fecha de toma de conocimiento del referido exceso de inversión el 24 de setiembre de 2019⁵ cuando debió ser el 25 de setiembre de 2019, no obstante, de lo actuado se ha verificado que el hecho de importancia analizado fue comunicado a la SMV oportunamente –el mismo día que tomó conocimiento de lo ocurrido- por lo que corresponde proceder al archivo del presente cargo en este extremo del procedimiento administrativo;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

48. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

49. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción tipificada como leve referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *"establecer los parámetros*

⁵ Expediente N° 2019038712.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia";

50. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a BBVA SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

51. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

52. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁶; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

53. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la

⁶ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

54. Por lo tanto, puede afirmarse que BBVA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV”;

55. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido BBVA SAB haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

56. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

57. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que BBVA SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción señalada en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución:

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2015-SMV/10 ⁷	Se sanciona a BBVA SAF con multa de 2.5 UIT equivalente a S/. 9 125,00 (Nueve mil ciento veinticinco y 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en una (01) infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al no cumplir con lo establecido en los artículos 132 y 134, literal c) del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.	14/01/2016	a.	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 041-2015-SMV/10 ⁸	Se sanciona a BBVA SAF con multa de 01 UIT equivalente a S/ 3 800,00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5, del Reglamento de Sanciones al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo.	19/01/2016	a.	-
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2016-SMV/10 ⁹	Se sanciona a BBVA SAF con multa ascendente a 6.9525 UIT, equivalente a S/ 26 156.85 (Veintiséis mil ciento cincuenta y seis y 85/100 Soles) por haber incurrido en cinco (05) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos, al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	10/08/2016	a.	-

⁷ Notificada el 21 de diciembre de 2015.

⁸ Notificada el 24 de diciembre de 2015.

⁹ Notificada el 15 de julio de 2016.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores**BICENTENARIO
PERÚ 2021***“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2016-SMV/10 ¹⁰	Se sanciona a BBVA SAF con multa de 4.5885 UIT equivalente a S/ 17 436,30 (Diecisiete mil cuatrocientos treinta y seis y 30/100 Soles), por haber incurrido en siete (07) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber presentado hechos de importancia, fuera del plazo establecido por la normativa.	23/01/2017	a.	-
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2017-SMV/10 ¹¹	Se sanciona a BBVA SAF con multa de una (01) UIT equivalente a S/ 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción tipificada en el Anexo VII, acápite A), numeral 3, inciso 3.5, del Reglamento de Sanciones, al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo.	13/06/2017	a.	-
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 046-2017-SMV/10 ¹²	Se sanciona a BBVA SAF con amonestación por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del Reglamento de Sanciones, por no cumplir lo dispuesto de manera específica por la SMV, en ejercicio de sus funciones, respecto a remitir a los participantes del fondo mutuo a ser absorbido una comunicación que contenga información sobre los aspectos más relevantes de la fusión e indicación sobre plazo de rescate sin aplicación de comisiones.	24/07/2017	a.	-
vii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 052-2017-SMV/10 ¹³	Se sanciona a BBVA SAF con multa de ocho (08) UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a S/ 30 400,00 (Treinta mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4, en dos (02) graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, incisos 2.5 y 2.14; y, una (01) infracción leve tipificada Anexo I numeral 3, inciso 3.6 del Reglamento de Sanciones; por no incluir en los libros contables los depósitos y transferencias realizados de la cuenta del fondo soles, incumplir con las disposiciones sobre suscripciones de participaciones contenidas en la normativa, no registrar como suscripciones los aportes recibidos de un participante, y por haber presentado el informe especial, en forma incompleta, respectivamente.	04/08/2017	a.	-
viii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 010-2018-SMV/10 ¹⁴	Se sanciona a BBVA Asset Management Continental S.A. S.A.F, con multa de 1.224 UIT equivalente a S/ 4 712,40 (Cuatro mil setecientos doce y 40/100 Soles) por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.	19/03/2018	a.	-

(*) Literal del tercer considerando de la presente resolución.

58. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

59. Dentro de este marco, se debe manifestar que BBVA SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

¹⁰ Notificada el 30 de diciembre de 2016.¹¹ Notificada el 22 de mayo de 2017.¹² Notificada el 28 de junio de 2017.¹³ Notificada el 11 de julio de 2017.¹⁴ Notificada el 23 de febrero de 2018.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

60. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que BBVA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, BBVA SAF no presentó oportunamente la comunicación del hecho de importancia detallado en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador e indicó que la infracción se debió a un error humano involuntario y que cumplió con subsanar voluntariamente la omisión apenas la detectó, mucho tiempo antes de recibir la notificación del OFICIO DE CARGOS;

61. Asimismo, BBVA SAF señala haber implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir;

62. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que BBVA SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

63. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BBVA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción;

64. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido BBVA SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

65. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a BBVA SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

66. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa.

67. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a la infracción materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que BBVA SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

68. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a la infracción descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, una sanción de multa ascendente a 0.309 UIT, equivalente a S/ 1 297,80 (Mil doscientos noventa y siete y 80/100 Soles);

69. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

70. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹⁵ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

71. De conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

72. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que BBVA SAF ha reconocido su responsabilidad por la infracción señalada en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°¹⁶, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

¹⁵ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹⁶ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

73. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con una infracción cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y el RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a BBVA SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se propone reducir la sanción de multa determinada de 0.309 UIT a 0.1545 UIT, equivalente a S/ 648,90 (Seiscientos cuarenta y ocho y 90/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos BBVA Generación de Flujo FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente hecho de importancia referido al exceso de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "BBVA Cash Soles FMIV", y en consecuencia, dar por concluido en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3°.- Sancionar a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 0.1545 UIT equivalente a S/ 648,90 (Seiscientos cuarenta y ocho y 90/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial